

C.P.C. N°

579/1030

ANT.: Consulta de ARTOFI LTDA. sobre  
comercialización de productos  
de marca.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago,

30 OCT. 1986

1.- Se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central don Alberto Trigo Isaacs, Gerente de la firma ARTOFI LIMITADA, domiciliado en calle Huérfanos N° 830, local 291, solicitando se absuelva la consulta que plantea, relativa a si la concesión a un tercero de una representación exclusiva de un producto, impide a su representada comerciar libremente dicha mercadería.

Señala el consultante que la empresa que representa ha adquirido de empresas distribuidoras domiciliadas en el extranjero y para su venta en el país, diversas partidas de lápices y lapiceras marca PARKER. Agrega que extraoficialmente ha sido informado de que una empresa nacional estima tener el monopolio en la distribución de la dicha mercadería en el país, con el carácter de representante exclusivo de los fabricantes.

Hace presente que de conformidad con los antecedentes de que dispone y en particular con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 211, de 1973, estima que no los afecta ningún impedimento legal para comercializar en el país las mercaderías citadas, que han sido legítimamente adquiridas de proveedores extranjeros o importadas por su representada, de acuerdo a la legislación vigente, cualquiera sean los términos de un eventual contrato de distribución exclusiva para Chile que los fabricantes de la mercadería pudieran haber concertado con terceros.

Agrega que con el objeto de precaver posibles acciones judiciales que pudieran afectar a su representada al publicitar, distribuir o comerciar las mercaderías referidas, viene en solicitar



se indique si la concesión a un tercero de una representación exclusiva para un determinado producto -en este caso los lápices marca PARKER- impide a su representada comerciar libremente con dicha mercadería.

2.- Respondiendo la consulta planteada, esta Comisión Preventiva Central debe reiterar lo señalado en numerosos dictámenes anteriores, esto es, que no existe impedimento alguno para que cualquiera persona, natural o jurídica, pueda adquirir en el extranjero productos legítimos, de manos de cualquiera que lícitamente los venda, y comercializarlos en el país, ello con sujeción a la Ley sobre Propiedad Industrial, ya que ésta sólo prohíbe el comercio de productos o artículos amparados bajo una marca, que no correspondan a los legítimos.

Así, en la especie, si los lápices marca "PARKER" que se refiere el consultante, corresponden a los legítimos amparados bajo dicha marca, ningún acuerdo privado puede restringir su comercialización, sin incurrir en contravención de las normas que protegen la libre competencia.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 30 de Octubre de 1986, con el voto de los señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

*[Handwritten signatures and initials]*



BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaría Abogado Comisión  
Preventiva Central